

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 03/2022**

El demandado JHON FREDY LONDOÑO LLANOS fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2022 de la orden de pago librada en su contra. Por error se colocó 2021 cuando en realidad era 2022 ya que el mandamiento de pago se libró el 16 de noviembre de 2021.

Términos para pagar y excepcionar: 17,18,21,22,23,24,25,28 febrero de 2022  
1,2 de marzo/2022.

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

La demandada LINA CONSTANZA PARRA SEGURA fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, el día 7 de abril de 2022 .

Dicha notificación queda surtida dos días después: 8,18 de abril /2022

Semana Santa : 10-17 de abril /2022

Términos para pagar y excepcionar: 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28,29 abril/2022  
2 de mayo de 2022

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00728-00**

La Corporación para el desarrollo empresarial –finanfuturo-  
antes Actuar famiempresas-representado por Pedro Felipe Sogamoso Cardona

quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Jhon Fredy Londoño Llanos, y Lina Constanza Parra Segura, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados señores Jhon Fredy Londoño Llanos, y Lina Constanza Parra Segura, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra personalmente y por correo electrónico respectivamente según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como Los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de noviembre de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 85.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de noviembre de 2021

dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Corporación para el desarrollo empresarial –finanfuturo- representado por Pedro Felipe Sogamoso Cardona, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores Jhon Fredy Londoño Llanos, y Lina Constanza Parra Segura.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 85.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No.072 del 4/05/2022  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria